



Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Paolo Sánchez Guardamino; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los Acuerdos de Concejo N° 123-2023-CM/MPR y N° 124-2023-CM/MPR, del 14 de noviembre de 2023, que desaprobaron la solicitud de vacancia presentada en contra de don Jubinal Nicodemos Flores, alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja, departamento de San Martín; así como en contra de doña Dacni Maribel Montenegro Perales de Castañeda, don Tito Buenaventura Conche Dett, doña Carmela de Jesus Saboya Aguilar, don Richard David Núñez Acosta, doña Kelita Caruajulca Tuesta, don Harley Sánchez Olortegui, don Ali Miranda Lozano, doña Katherine Tatiana Cueva Martínez, don Jairo Malca Díaz y de don Walter Chinchay Montenegro, regidores de la citada comuna, respectivamente, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **REMITIR** copias de los actuados al Ministerio Público a efectos de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, por el hecho expuesto en el considerando 2.22. de la presente resolución.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260932-1

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, que dispuso la improcedencia de solicitud de vacancia formulada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0024-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002851

Expediente N° JNE.2023002829

AREQUIPA - AREQUIPA

VACANCIA
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública virtual de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por doña Claudia Sara Orihuela Larico y don Jorge Luis Gallegos Cuaco en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de vacancia formulada en contra de don Víctor Hugo

Rivera Chávez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa (en adelante, señor alcalde), por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002365.

Oídos: los informes orales

Primero.- ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia (Expediente N° JNE.2023002365)

1.1. Con los escritos 14 y 15 de agosto de 2023, presentados ante la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones, doña Claudia Sara Orihuela Larico (en adelante, doña Claudia Orihuela) petitionó la vacancia del señor alcalde, por la causa contemplada en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

a) El señor alcalde consintió y aceptó la contratación de don Herbert Hernán Jaime Arenas Román (en adelante, don Herbert Arenas) como locador de servicios, a efectos de que brinde el servicio particular de cuidador de su mascota de nombre Flechita, en claro beneficio personal de la citada autoridad.

b) Se encuentra probada la intervención del señor alcalde como persona natural, a través de un tercero (don Herbert Arenas), con quien tiene un interés directo, al haber consentido que este, en reiteradas ocasiones, cuide a su mascota de nombre Flechita, a pesar de haber sido contratado para brindar el servicio de seguridad y vigilancia, lo que acredita el interés dominante del señor alcalde para satisfacer intereses ajenos a los de la Municipalidad Provincial de Arequipa, incumpliendo además las funciones establecidas en el numeral 1, del artículo 20 de la LOM.

c) Don Herbert Arenas fue contratado irregularmente por el señor alcalde, a través del gerente municipal, pues no cumplió con su finalidad, ya que este efectuó acciones de cuidado de su mascota en reiteradas oportunidades y dentro del plazo contractual, siendo retribuido por parte de la administración de la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de un "irregular y fraudulento" informe de conformidad por parte de la Gerencia Municipal, que funge como área usuaria, que fuera de expreso y directo conocimiento del señor alcalde, quien, en lugar de enmendar la conducta del locador, permitió que este satisfaga sus intereses particulares.

d) Existe un vínculo entre el señor alcalde y el beneficiario del contrato municipal, y se ha acreditado que la citada autoridad actuó en busca de un beneficio indebido, con el fin de evitar el pago de un cuidado particular de su mascota o, en su defecto, evitar el pago de un centro de cuidado canino mientras el burgomaestre ejercía su función edil; así, para no afectar sus ingresos económicos y abusando de su condición de funcionario público de elección popular, permitió que se contrate a un locador bajo la figura del servicio de seguridad y vigilancia, cuando la real intención y, finalmente acción, fue el servicio de tener a una persona que cuide a su mascota en horario laboral municipal.

1.2. Para tales efectos, se adjuntó y ofreció como medios probatorios lo siguiente:

a) Orden de Servicio N° 0000272, del 27 de febrero de 2023, a favor de don Herbert Arenas, con el objeto de servicio de Seguridad y Vigilancia, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, por el valor total de S/ 4 800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles).

b) Orden de Servicio N° 0000690, del 20 de abril de 2023, a favor de don Herbert Arenas, con el objeto de servicio de Seguridad y Vigilancia, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, por el valor total de S/ 4 800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles).

c) Placas fotográficas y videos, referenciando como fechas el 11 de abril, 15 y 16 de mayo de 2023, en las que aparecerían don Herbert Arenas realizando labores de cuidado de la mascota de propiedad del señor alcalde, dentro del recinto municipal y durante horario laboral.

d) Exhibición que deberá efectuar la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de la oficina de Logística, de los expedientes administrativos que contienen los requerimientos, órdenes de servicios, conformidades por parte de la Gerencia Municipal y las constancias de pago a don Herbert Arenas.

1.3. Por medio del Auto N° 1, del 16 de agosto de 2023, se trasladó al Concejo Provincial de Arequipa la referida solicitud de vacancia, a fin de que dicha entidad cumpla con tramitar la documentación remitida conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la LOM, emita el pronunciamiento que corresponda y remita a esta sede electoral los actuados respectivos.

1.4. El 21 de setiembre de 2023, don Jorge Luis Gallegos Cuaco (en adelante, don Jorge Gallegos) solicitó la adhesión al pedido de vacancia formulado por doña Claudia Orihuela, señalando lo siguiente:

a) El señor alcalde infringiendo los deberes de probidad, lealtad, neutralidad, transparencia y veracidad, obtuvo ventaja y provecho personal al ordenar “a su hombre de confianza” y gerente municipal la contratación de don Herbert Arenas para que realice la labor de cuidado y atención de su mascota de nombre Flechita, con el agravante de que utilizó reiteradamente los ambientes de la Municipalidad Provincial de Arequipa, afectando los fines institucionales de la entidad edil.

b) El señor alcalde logró pagar los servicios de don Herbert Arenas, como cuidador de su mascota, con bienes dinerarios municipales en un monto de S/. 4 850 por cuarenta y cinco (45) días, siendo que luego de la revelación de dicha irregularidad a través de diversos medios de comunicación el citado trabajador continúa laborando en la entidad.

c) De acuerdo al documento denominado “Términos de Referencia”, la Gerencia Municipal comunicó la necesidad de contratar del servicio de seguridad y vigilancia para el citado despacho; no obstante, en una entrevista otorgada para el programa ATV Noticias, el señor alcalde declaró que don Herbert Arenas se encuentra asignado al Despacho de Alcaldía y presta servicios de vigilancia y de chofer, de 2 a 3 de la tarde, lo que evidencia un indicio para acreditar la responsabilidad funcional del citado burgomaestre en la contratación irregular de su “cuidador de mascotas”.

d) En el Informe de Actividades, del 16 de mayo de 2023, presentada por don Herbert Arenas, se adjuntan fotografías del 21 al 30 de abril y del 1 al 15 de mayo de 2023; sin embargo, habrían sido capturadas por el área de imagen institucional, más aún si la contratación del citado trabajo no tenía como objeto prestar servicios o asistir al señor alcalde, sino a la Gerencia Municipal.

e) A través del Memorando N° 367-2023-MPA/7GAF/SGT, se acredita la simulación de la contratación de don Herbert Arenas en la Gerencia Municipal, toda vez que doña Sadid Taco Gonzza, advirtió que el informe de actividad presentado por el señor proveedor no se encuentra acorde a los términos de referencia de la Orden de Servicios N° 0000690.

f) Se ha acreditado la intervención directa del señor alcalde en la citada contratación, toda vez que se ha verificado que don Herbert Arenas ocasionalmente cuidaba a su mascota, haciendo uso de los ambientes públicos de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

g) El señor alcalde incurre en conducta prohibida al favorecer el cuidado de su mascota con una contratación en la Municipalidad Provincial de Arequipa, lograda por medio de una orden a la Gerencia Municipal, la que simuló una supuesta finalidad pública, transgrediendo la Declaración Jurada de Intereses, así como el Código de Ética de la Función Pública, evidenciado con los vínculos contractuales e intereses particulares que tenía con don Herbert Arenas.

h) Se ha presentado una solicitud de Transparencia y Acceso a la Información, que a la fecha no ha sido atendida y que debe ser considerada como un indicio de obstrucción, a través de la cual se requirió la entrega en copias certificadas de la siguiente documentación: i) Orden de Servicio N° 690, del 20 de abril de 2023; ii) Memorando N° 347-2023-MPA/GM; iii) resolución de alcaldía, a través del cual se designó a don Augusto Arce Paredes como Gerente Municipal; iv) informe de conformidad de la labor realizada por don Herbert Arenas; v) cotizaciones presentadas para la contratación de don Herbert Arenas; vi) Orden de Servicio N° 690, correspondiente a agosto de 2023; vii) documentos emitidos por los señores regidores respecto de la contratación de don Herbert Arenas; viii) informes de control que se hayan generado a razón de la contratación de don Herbert Arenas; ix) informe sobre el haber mensual que percibe un chofer dentro de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Descargos de la autoridad cuestionada obrantes en el Expediente N° JNE.2023002851

1.5. Con escrito del 21 de setiembre de 2023, el señor alcalde presentó su descargo a la solicitud de vacancia formulada por doña Claudia Orihuela, alegando lo siguiente:

a) La solicitud de vacancia infringe y vulnera el principio de imputación objetiva necesaria, debido a que los requerimientos de contratación de don Herbert Arenas, materializadas en las Órdenes de Servicio N° 0000272, del 27 de febrero de 2023, y N° 0000690, del 20 de abril de 2023, no fueron realizados por el Despacho de Alcaldía, sino por la Gerencia Municipal, como área usuaria, conforme se advierte del Memorando N° 347-2023-MPA/GM, del 4 de abril de 2023. A su vez, no existe ningún contrato efectuado por su persona para el cuidado de algún animal.

b) No se ha acreditado ni comprobado en ningún documento o acto de administración su presunta intervención en la contratación de don Herbert Arenas, por lo que no se ha presentado al mismo tiempo dos intereses contrapuestos, esto es, los de la municipalidad y los suyos como persona natural, por interposición persona o a través de un tercero (persona natural o jurídica) con quien tenga un interés propio o directo.

c) No se ha acreditado su participación en calidad de adquirente o transferente en la contratación de don Herbert Arenas, ya que no realizó ningún requerimiento para el servicio de seguridad y vigilancia, siendo que esta fue efectuada por y para la Gerencia Municipal.

d) No se ha acreditado que tenga interés propio en las contrataciones, toda vez que no forma parte, en calidad de accionista, director, gerente o representante de alguna persona jurídica que haya contratado con la Municipalidad Provincial de Arequipa, en específico respecto del servicio de seguridad y vigilancia objeto de las órdenes de servicio cuestionadas, las que además fueron efectuadas a título de persona natural.

e) Respecto al cuestionamiento de contratación por “interposición persona”, no se ha presentado documento alguno que compruebe que asumió un compromiso, expreso o tácito con don Herbert Arenas por el servicio de seguridad y vigilancia, en el cual se haya obligado a retribuir algún favor, obtener algún beneficio irregular u otra circunstancia que acredite dicho vínculo.

f) Don Herbert Arenas ha presentado una declaración jurada, legalizada ante notario público, en el que manifiesta que el suscrito no participó ni dio ninguna orden ni expresa ni verbal en los requerimientos de las órdenes de servicio otorgadas a su favor; asimismo, señala que las fotos y videos grabados por los medios de prensa fueron tomados fuera de su jornada laboral.

g) Don José Augusto Arce Paredes, en su condición de gerente municipal, ha suscrito una declaración jurada, legalizada ante notario público, en el que manifiesta que su despacho requirió de los servicios de seguridad y vigilancia y que el suscrito no participó ni ordenó la elaboración de los términos de referencia propuestos. A su vez, señala que en su calidad de funcionario lo acompaña

a todas las actividades que don Herbert Arenas precisa en su informe de actividades, del 16 de mayo de 2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de abril al 15 de mayo del mismo año.

h) No se ha demostrado el interés propio o personal, ya que no se ha beneficiado con el cuidado de su mascota, toda vez que don Herbert Arenas reconoce que las fotos y videos fueron grabados fuera de sus horas de servicio y que no recibió ninguna orden para su cuidado, por lo que estas instrumentales resultan insuficientes para acreditar su intervención como autoridad municipal en dichas contrataciones.

i) No ha demostrado ningún interés propio o interés personal, ya que no se benefició en ningún extremo con las órdenes de servicio emitidas para don Herbert Arenas, motivo por el cual no se acredita la causa de vacancia atribuida.

1.6. El 27 de setiembre de 2023, el señor alcalde presentó ampliación de sus descargos con relación a la solicitud de adhesión de don Jorge Gallegos, agregando lo siguiente:

a) No existe elemento probatorio objetivo que acredite la existencia de alguna orden, verbal o escrita, que haya emitido al señor Gerente Municipal para la contratación de don Herbert Arenas, ni para que realice el cuidado y atención de su mascota; por tanto, no existe afectación a ningún fin institucional.

b) Corresponde al Concejo Provincial analizar si tuvo o no participación en la emisión de las órdenes de servicios otorgadas a favor de don Herbert Arenas y no si los Términos de Referencia se encuentran correctamente elaborados o si estos cumplen con los criterios de eficiencia y eficacia. Además, lo indicado por los medios de comunicación resultan inexactos y no guardan congruencia con la realidad, por lo que no deben ser valorados.

Pronunciamiento del concejo municipal

1.7. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 29 de setiembre de 2023, el Concejo Provincial de Arequipa, por mayoría, declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra del señor alcalde, por la causa de vacancia prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM.

Dicha decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, notificado el 4 y 6 de octubre de 2023 a doña Claudia Orihuela y Jorge Gallegos, respectivamente.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de octubre de 2023, doña Claudia Orihuela interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo antes mencionado, que originó el Expediente N° JNE.2023002851, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

a) El señor alcalde y los señores regidores, en mayoría, votaron en contra de la solicitud de vacancia realizando una incorrecta valoración de los hechos denunciados, que no guarda coherencia ni relación con la interpretación jurisprudencial emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

b) Aunque el señor alcalde argumenta que las órdenes de servicio que favorecieron a don Herbert Arenas no fueron realizados por dicha autoridad, que no existe contrato para el cuidado de su mascota y que el requerimiento se basó en el Memorando N° 347-2023-MPA/GM, del 4 de abril de 2023, realizado por la Gerencia Municipal, la existencia de un contrato debe atenerse a un criterio material o principio de realidad, según el cual, más que exigir la demostración de un documento formal debidamente suscrito por uno de los sujetos destinatarios de la prohibición del artículo 63 de la LOM, ha de buscarse otros elementos que permitan concluir que existió un acuerdo de voluntades para la realización de determinadas prestaciones con contenido patrimonial.

c) No se cuestiona el interés propio sino directo del señor alcalde en la contratación de don Herbert Arenas, materializada en las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690, del 22 de febrero y 20 de abril de 2023, habiéndose acreditado su intervención como persona natural, al consentir que este cuide en reiteradas ocasiones a su mascota, a pesar de haber sido contratado para satisfacer presuntamente los intereses de la comuna, conforme se evidencia de los videos ofrecidos como medios probatorios y divulgados a nivel nacional a través de medios de comunicación masivos y redes sociales.

d) El señor alcalde tuvo un interés dominante en satisfacer intereses ajenos a los de la Municipalidad Provincial de Arequipa al permitir que un locador de servicios efectúe labores diferentes y ajenas al interés institucional, en provecho personal de la autoridad.

e) La contratación de don Herbert Arenas por parte del señor alcalde, a través de su Gerente Municipal, fue irregular y además de no haber cumplido con el objeto de las órdenes de servicio, se emitió un fraudulento informe de conformidad por parte de la Gerencia Municipal con expreso conocimiento del señor alcalde.

f) El señor alcalde tenía como interés subyacente en la contratación de don Herbert Arenas la satisfacción de sus intereses personales, conforme se advierte del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 052-2023-2-0353-AQP-“Contratación de servicios de seguridad y vigilancia privada para Despacho de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa”, del 20 de setiembre de 2023, en el que se concluye la existencia de irregularidades que afectarían la legalidad de la contratación de seguridad y vigilancia para el Despacho de la Gerencia Municipal, al contravenir el marco normativo aplicable.

g) Si existía un vínculo entre el señor alcalde y don Herbert Arenas, lo que acredita que el primero actuó en busca de un beneficio indebido, el cual era evitar el pago de un cuidado particular para su mascota mientras ejercía su función edil, siendo que para evitar estos, en detrimento en sus ingresos económicos, abusó de su condición y permitió que se contrate a un locador bajo la figura del servicio de seguridad y vigilancia cuando la real intención -y finalmente acción- fue que el servicio consistía en contratar una persona que cuide a su mascota en horario laboral municipal.

2.2. El 25 de octubre de 2023, don Jorge Gallegos interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, el cual originó la creación del Expediente N° JNE.2023002829, reiterando los fundamentos de solicitud de adhesión y agregó lo siguiente:

a) El Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA no contiene ninguna de las actuaciones realizadas durante la sesión de concejo extraordinaria del 29 de setiembre de 2023 (oralización de los documentos, postura de la defensa del alcalde, votación de los regidores y fundamentación de su voto), lo que vulnera el Reglamento Interno de Concejo y las labores de la Secretaría General de la entidad edil, lo que se entendería como “un afán de encubrimiento” en beneficio del señor alcalde.

b) Se ha fundamentado con suficiencia los tres requisitos necesarios para la configuración de la causa de vacancia, por lo que corresponde declarar su separación en el cargo, según la disposición de la ley.

c) De forma oportuna se ha presentado una solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de un conjunto de documentos en copias certificadas, no obstante, estos no han sido entregados al solicitante, lo que evidencia un indicio adicional sobre actos de ocultamiento y falta de transparencia en su accionar por parte de la autoridad municipal, indicio de obstrucción que debe ser valorado negativamente.

d) A su vez, en la sesión extraordinaria de concejo, la señora secretaria general de la entidad edil manifestó que dichos documentos se encuentran en poder del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República; sin embargo, debería existir una copia certificada de los

documentos a fin de satisfacer el criterio de transparencia de la gestión del dinero público.

2.3. Con los escritos presentados el 3 y 5 de enero de 2024, doña Claudia Orihuela presentó alegatos iniciales respecto de la presentación de su recurso de apelación, así como videos de entrevistas otorgadas por el señor alcalde, tales como reportajes efectuados por programas televisivos sobre la contratación de don Herbert Arenas y la prestación de servicios de cuidado de la mascota de la citada autoridad.

2.4. A través del Oficio N° 2287-2023-MPASG, del 19 de diciembre de 2023, doña Claudia Tatiana Cervantes Mansilla, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Arequipa (en adelante, señora secretaria general), con asunto “para mejor resolver”, remite documentación relacionada con los expedientes de las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690.

2.5. Por medio del Auto N° 1, del 15 de enero de 2024, se resolvió acumular los Expedientes N° JNE.2023002851 y N° JNE.2023002829, conforme a las consideraciones expuestas en dicho pronunciamiento.

2.6. El 23 y 30 de enero de 2023, doña Claudia Orihuela acreditó abogado y solicitó el uso de la palabra, a efectos de informar oralmente, en la audiencia pública virtual programada, los sustentos de su recurso de apelación y presentó alegatos finales.

2.7. Con escritos presentados el 24, 26 y 30 de enero de 2024, el señor alcalde designó a su defensa técnica y solicitó el uso de la palabra para informe oral, así como, tener presente su escrito de descargo del 27 de setiembre de 2023 y presentó alegatos finales.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 9 del artículo 22 establece la siguiente causa de vacancia:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.

1.2. El artículo 13 prescribe:

Las sesiones de concejo son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. [...] En la sesión extraordinaria sólo [sic] se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros. En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles [resaltado agregado]. [...]

1.3. El artículo 63 dispone:

Artículo 63.- restricciones de contratación

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.4. El artículo IV, respecto de los principios del procedimiento administrativo, del Título Preliminar indica lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

1.5. El numeral 1 del artículo 10 refiere:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.6. El artículo 99, sobre causales de abstención, sentencia lo siguiente:

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

1.7. La obligatoriedad de la emisión del voto de los integrantes de los órganos colegiados se encuentra prevista en el artículo 112 en los siguientes términos:

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, [sic] deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [...] [resaltado agregado].

Segundo.- ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA IMPUTADA

2.1 El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM (ver SN 1.1. y 1.3.) tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente resguardados cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.2 Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor), porque es claro que aquella no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), el Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

a. Si existe un **contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b. Si se acredita la **intervención**, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c. Si, de los antecedentes, se verifica que existe un **conflicto de intereses** entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

2.3 Sobre ello, cabe indicar que cada elemento es condición para la existencia del siguiente.

2.4 En el considerando 3.28. de la Resolución N° 0445-2021-JNE, se detalló, en torno a los precitados supuestos de hecho, que:

El análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Cabe recordar que el mencionado

interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, en calidad de accionista, director, gerente, representante o en cualquier otro cargo; o el interés directo cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad cuestionada y los proveedores. Es decir, es necesario que exista la intervención de la autoridad en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de particular que participa como persona natural, por interpósita persona o por un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o directo.

Tercero.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. De la calificación de los recursos de apelación formulados por doña Claudia Orihuela y don Jorge Gallegos, se advierte que, aun cuando existe falta de orden en sus planteamientos, se puede identificar la expresión de agravios, así como la fundamentación de los errores de hecho y de derecho en los que habría incurrido el Concejo Provincial de Arequipa en la adopción de la decisión que se cuestiona, tal como se ha señalado en los antecedentes 2.1 y 2.2. de la presente resolución, lo que permite extraer la pretensión impugnatoria revocatoria respecto al reexamen de los hechos y la configuración de la causa de vacancia alegada, así como anulatoria con relación a la actividad probatoria desarrollada en primera instancia, respectivamente.

3.2. En ese sentido, se advierte que se cumplen con las exigencias esenciales previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal que discutió la solicitud de vacancia en su contra

3.3. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.6. y 1.7) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanentemente, a nivel municipal.

3.4. En ese sentido, se verifica que, en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 29 de setiembre de 2023, el señor alcalde votó en contra de su propia vacancia. A partir de allí se constata la infracción al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.6.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se procederá al análisis del fondo de la controversia.

Sobre la causa de vacancia atribuida al señor alcalde

3.5. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causas señaladas en los artículos 11 y 22 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatarse que se ha

incurrido en la causa invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se retirará la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

3.6. Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración pública (ver SN 1.4.).

3.7. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables y los medios probatorios ofrecidos y actuados.

3.8. Sobre el particular, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se prescriben los principios que deben orientar todo procedimiento administrativo. Entre ellos, tenemos al principio de impulso de oficio (ver SN 1.4.), que consiste en el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de aquellas prácticas necesarias para el esclarecimiento de las cuestiones discutidas. Por otro lado, el principio de verdad material (ver SN 1.4.) dispone que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas.

3.9. Efectuadas estas precisiones, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

3.10. En el caso de autos, se atribuye al señor alcalde haber incurrido en infracción a las restricciones de la contratación señalando que tuvo interés directo en la contratación de don Herbert Arenas como locador del servicio de seguridad y vigilancia, a fin de beneficiarse personalmente con la prestación de servicios reales de cuidador del can denominado "Flechita", de propiedad de la citada autoridad.

3.11. Al respecto, obra entre los actuados de primera instancia copias simples de las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690, del 27 de febrero y 20 de abril de 2023, emitidas a favor de don Herbert Arenas, con detalle de servicio seguridad y vigilancia, en la ejecución de dos (2) entregables, en el plazo de 45 días, por la suma total de S/ 4 800.00, respectivamente.

3.12. Sin embargo, a pesar de la existencia de los cuestionamientos de la contratación de don Herbert Arenas y la prestación real de sus servicios, que debieron dilucidarse a través del ejercicio de las facultades probatorias del órgano de primera instancia, el Concejo Provincial de Arequipa emitió su decisión sin incorporar instrumentales o recabar información de las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras) que detallen debidamente las contrataciones que la entidad edil habría celebrado con el citado ciudadano y en la que hubiera intervenido el señor alcalde, a fin de corroborar lo indicado por los señores recurrentes, que además incluyan la documentación referida a los expedientes de contratación que concluyeran con la emisión de las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690, del 27 de febrero y 20 de abril de 2023, así como los requerimientos efectuados por el área correspondiente, estudios de mercado, invitaciones a proveedores o cotizaciones, certificado presupuestal, comprobantes de pago, informes de conformidad, informes relacionados con la ejecución

del servicio, detallando las fechas y horario de prestación de servicios, así como el lugar, área y despacho en el que se realizaron las labores, entre otros que consideren pertinentes.

3.13. Ello es así, pues aun cuando en autos obran las órdenes de servicio cuestionadas y algunas piezas del proceso de contratación ofrecidas por los señores recurrentes, dichos adjuntos no se encuentran completos y no constituyen la totalidad del expediente técnico de contratación, máxime si en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 29 de setiembre de 2023, con relación a la exhibición de documentos solicitada por doña Claudia Orihuela, la señora secretaria general de la entidad edil señaló lo siguiente:

[...]Sobre el particular, se ha recepcionado el Informe 4622-2023-MPA-GAF/SGL de la Sub Gerencia de Logística, el mismo que paso a dar lectura: Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y a la vez informarle en base al documento de la referencia Memorándum 2207-2023-MPA-SG, en la cual la Secretaría General solicita expedientes administrativos que contienen requerimientos, órdenes de servicio, conformidad por parte de la Gerencia Municipal y las constancias de pago al locador Herbert Hernán Jaime Arenas Román, entendiéndose que se refieren a las Órdenes de Servicio 272 y 0690, ambas del año 2023. Al respecto, de los descrito en el párrafo anterior, esta Subgerencia informa que el expediente de la Orden de Servicios 000272 se encuentra en original completo en custodia de la Subgerencia de Tesorería y en cuanto al expediente de la orden de Servicio 000690 se encuentra en el Ministerio Público, adjunto copia simple del Acta de fecha 26 de mayo de 2023; asimismo, el Informe 579-2023 de la Subgerencia de Tesorería indica lo siguiente: En atención a lo solicitado mediante Memorándum 2207 cumpla con informar que el expediente original de la Orden de Servicio 272-2023 se encuentra en la Contraloría General de la República en mérito al Oficio 005-2023-CG/C0353 (...). En tal sentido, ello imposibilita real y verazmente la exhibición de los documentos en original; sin embargo, los informes indicados se les va a hacer llegar en este momento a los señores regidores para su conocimiento en copia.

3.14. Además, en dicho debate los señores regidores indicaron que "se nos ha informado que los documentos del cual se ha solicitado su exhibición se encuentran tanto en el Ministerio Público como en la Contraloría los originales, pregunto ¿en copia se encuentran los expedientes disponibles para su vista?", "¿cuáles son los hechos que acreditan el conflicto de intereses de la actuación del alcalde en el contrato del señor Herbert Germán Jaime Arenas Román?, ¿cuáles son las pruebas que acreditan esta causal de vacancia?, las únicas pruebas son las de base o conclusiones o presunciones, no siendo más ni suficiente ello, en conclusión, las solicitudes de vacancia, de adhesión no han cumplido con acreditar la causal de vacancia [...]", "(...) después de haber evaluado con mi asesor todos los documentos que nos han sido alcanzados yo hago y que conste en acta que es irresponsable que el día de hoy a estas alturas nos hagan llegar estos documentos de prueba que nos han tenido que alcanzar antes para poder estudiar y no me parece que en este momento se nos haga llegar esto [...]", "[...] no encuentro fundamento probatorio para votar por la vacancia del alcalde [...]", "[...] no aprecio nada de prueba suficiente sobre el alcalde por el sustento hecho de que se presume un cuidador de perro [...]" ; empero, correspondía al Concejo Municipal, por ostentar la mejor posición respecto al acceso a la información obrante en el acervo documentario de la Municipalidad Provincial de Arequipa, cumplir con la obligación de incorporar la totalidad de los actuados en el proceso de contratación de don Herbert Arenas, objeto de decisión como órgano de primera instancia.

3.15. A su vez, se advierte que los miembros del concejo municipal, al declarar improcedente la solicitud de vacancia formulada, emitieron sus votos sin fundamentarlos debidamente. Así, en el acta de la sesión extraordinaria no se ha dejado constancia de

que se hayan meritado u otorgado determinado peso o valor a los medios probatorios anexados a la solicitud de vacancia, por ejemplo, fotografías y videos ofrecidos; así como tampoco, respecto de los medios probatorios ofrecidos por el señor alcalde.

3.16. Aunado a ello, de la solicitud de adhesión, así como del recurso de apelación interpuesto por don Jorge Gallegos, se verifica la presentación de la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información del 16 de agosto de 2023, suscrita por don Juan Zuirita Aguirre, a través de la cual se requirió la remisión del expediente de contratación de don Herbert Arenas y de los documentos emitidos por señores regidores respecto de la misma, informes de control que se hayan generado a razón de su contratación e informe sobre el haber mensual que percibe un chofer dentro de la Municipalidad Provincial de Arequipa; no obstante, dicha documentación no obra en los actuados elevados con el recurso de apelación; tampoco se ha dejado constancia de su incorporación, debate y valoración por parte del Concejo Provincial, conforme al contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 16. De ahí que se verifica la conducta omisiva de parte de la entidad para sustanciar debidamente el procedimiento de vacancia al cual corresponde avocarse en primera instancia, previo recabo de la totalidad de las instrumentales relevantes que oportunamente ofrezcan las partes.

3.17. Cabe precisar que, aun cuando a través del Oficio N° 2287-2023-MPASG, del 19 de diciembre de 2023, con asunto "remite documentación complementaria", la señora secretaria general expidió a "efecto de mejor resolver" copias certificadas de los Expedientes de las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690; estas contienen sello de certificación de la Secretaría General de la entidad y del Ministerio Público que datan del 19 y 18 de diciembre de 2023, respectivamente, es decir, fechas posteriores a la emisión del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, por lo que se concluye que, al no haber sido incorporados oportunamente para actuación y valoración del órgano de primera instancia, no corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, como órgano revisor, disponer originariamente su admisión, actuación y valoración, pues ello supondría la afectación del derecho de defensa, contradicción y debido procedimiento que asiste tanto a la autoridad cuestionada como a los señores recurrentes.

3.18. Asimismo, es necesario indicar que no se cumplió con recabar informes de las áreas correspondientes, a fin de determinar si existió participación del señor alcalde en el proceso de contratación, sea durante los actos preparatorios o durante la ejecución del servicio o si existió documentación que fuera presentada en contra de este. Dichas omisiones impiden el correcto análisis y valoración a fin de verificar o no la existencia de los elementos configurativos de la causa de vacancia incoada.

3.19. Por lo que, en virtud de los principios de impulso de oficio y de verdad material (ver SN 1.4.), aplicables en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales, era deber del Concejo Provincial de Arequipa incorporar los medios probatorios necesarios que permitan acreditar o no las alegaciones formuladas en la solicitud de vacancia, indistintamente del interés individual, teniendo en cuenta que los citados documentos obran en el acervo documentario y poder de la entidad edil, los que además pueden ser solicitados a otras entidades en atención al principio de colaboración; sin embargo, su inobservancia no solo infringe tales principios, sino que obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causa de vacancia imputada.

3.20. Dicho esto, ante la insuficiencia probatoria debido a la conducta omisiva de parte de la entidad edil para sustanciar debidamente el procedimiento de vacancia al cual corresponde avocarse, se advierte la contravención a los mencionados principios de impulso de oficio y verdad material (ver SN 1.4.), que guardan relación con el derecho que tienen los administrados de obtener una decisión motivada, lo que vulnera, a su

vez, el principio del debido procedimiento; por lo que, en observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.), corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, que declaró improcedente la vacancia del señor alcalde por la causa de infracción de restricciones de contratación y disponer la devolución de los actuados al Concejo Provincial de Arequipa para que, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, incorpore los documentos citados en los párrafos precedentes y emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas.

3.21. En ese orden de ideas, devueltos los actuados, los miembros del referido concejo deberán realizar las siguientes acciones, según corresponda:

a. El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devueltos los actuados, deberá convocar a sesión extraordinaria, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM (ver SN 1.2.).

b. Se debe notificar dicha convocatoria a los señores recurrentes, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c. Cabe precisar que las notificaciones para acudir a la sesión extraordinaria de concejo, dirigidas a la solicitante de la vacancia, al señor adherente, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, así como de los acuerdos adoptados, deben cumplir estrictamente con las formalidades establecidas en los artículos 20, 21 y siguientes del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

d. El Concejo Provincial de Arequipa deberá tener a la vista toda la información que ha sido alcanzada en esta instancia por las partes procesales y que forma parte del presente expediente.

e. Asimismo, deberá: *i)* recabar e incorporar los informes emitidos por las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras) que detallen debidamente las contrataciones que la entidad edil habría celebrado con don Herbert Arenas, a fin de corroborar lo indicado por los señores recurrentes; que además incluyan la documentación referida a los expedientes de contratación que concluyeran con la emisión de las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690, del 27 de febrero y 20 de abril de 2023, requerimientos efectuados por el área correspondiente, estudios de mercado, invitaciones a proveedores o cotizaciones, certificado presupuestal, comprobantes de pago, informes de conformidad, informes relacionados con la ejecución del servicio, detallando las fechas y horario de prestación de servicios, así como el lugar, área y despacho en el que se realizaron las labores, entre otros; *ii)* recabar e incorporar la documentación ofrecida por don Jorge Gallegos a través de la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información, presentada por don Juan Zuirita Aguirre; *iii)* Incorporar el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 052-2023-2-0353-AQP- "Contratación de servicios de seguridad y vigilancia privada para Despacho de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa", del 20 de setiembre de 2023, sus antecedentes y sus anexos; *iv)* recabar informes de las áreas correspondientes a fin de corroborar si existió participación del señor alcalde en el proceso de contratación, sea durante los actos preparatorios o durante la ejecución del servicio o si existió documentación que fuera presentada en contra de este; *v)* incorporar documentación idónea que acredite o desvirtúe la intervención, participación, inferencia directa o indirecta e interés del señor alcalde en los procesos de contratación cuestionados; e, incluso, otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada.

f. La documentación antes señalada y la que el concejo considere pertinente debe incorporarse al procedimiento

de vacancia y **ser puesta en conocimiento** de los señores recurrentes y de la autoridad cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado, con los referidos informes y documentación, a todos los integrantes del concejo provincial.

g. Tanto el señor alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

h. En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria respecto a cada uno de los hechos planteados, realizando un análisis de estos, decidiendo si se subsumen en la causa de vacancia alegada, valorando los documentos que obran en los actuados, y los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la solicitud de vacancia. Su voto tiene que estar debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención establecidas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

i. Igualmente, en el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia; los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada; los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, son necesarios para la configuración de la causa imputada; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI), y su voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado, respetando además el *quorum* establecido en la LOM.

j. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

3.22. Cabe recordar que todas estas acciones son dispuestas por el Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Provincial de Arequipa conforme a sus atribuciones.

3.23. La notificación del pronunciamiento debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, que dispuso la improcedencia de la solicitud de vacancia formulada en contra de don Víctor Hugo Rivera Chávez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **DEVOLVER** los actuados al Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, a fin de que, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de

notificado este pronunciamiento, convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, de acuerdo con lo establecido en el considerando 3.21. de la presente resolución, disponiendo el apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260933-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Buenaventura, provincia de Canta, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0034-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003048
SAN BUENAVENTURA - CANTA - LIMA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, siete de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 001-2024-SG/MDSB, presentado, el 29 de enero de 2024, por doña Laura Maritza Roque Silvestre, secretaria general de la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, provincia de Canta, departamento de Lima (en adelante, señora secretaria general), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Hermes Jacinto Chinchay Alvarado, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. A través del Oficio N° 003-2023-SG/MDSB, presentado el 24 de noviembre de 2023, el señor alcalde remitió documentación relacionada al procedimiento de vacancia instaurado en contra del señor regidor, incluyendo el comprobante de pago de la tasa electoral.

1.2. Mediante la Resolución N° 0234-2023-JNE, del 13 de diciembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral